

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA DON JOSEP MARIA SALAS PRAT EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020 DE LA CNMC, APROBADA EN FECHA 9 DE JULIO DE 2024, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, [CIR/DE/001/22](#)

Josep Maria Salas Prat, consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quiere hacer constar, en relación con la modificación de la Circular 3/2020 de la CNMC¹ aprobada en sesión del Pleno en fecha 9 de julio de 2024, los siguientes puntos:

1. El **apoyo al sentido de la modificación de dicha Circular** en los términos en que se ha resuelto.
2. Una **mención específica a la metodología para el cálculo de los peajes de distribución de electricidad respecto la diferenciación del nivel de tensión (NT) NT1 y NT2** de aquellos consumidores conectados a la red de distribución de 25kV y de 30kV, respectivamente. Se formula en base y consideración a las alegaciones² presentadas durante el trámite de información pública relativo a la modificación de la Circular que esta Comisión sometió el 31 de enero de 2024.

¹ CIR/DE/001/22

² Alegación presentada por la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya CIR/DE/001/22 - Folios: 1098-1103 y Alegación presentada por la patronal CECOT CIR/DE/001/22 - Folios: 991-1007

1. Base jurídica

La competencia para establecer la metodología de peajes de acceso a las redes se atribuyó en 2013 a la CNMC conforme al artículo 7 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC³ así como al nuevo marco competencial definido en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico⁴, que diferenciaba entre peajes de acceso - destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución- y cargos - destinados a cubrir otras partidas de coste por cuestiones de política energética-.

En su momento, la Circular 3/2014 de 2 de julio⁵, por la que se establece la metodología para el cálculo de peajes de transporte y distribución de electricidad, estableció una estructura de peajes de acceso diferenciada por niveles de tensión de la siguiente manera: NT0: tensiones inferiores a 1 kV; NT1: tensiones comprendidas entre 1 kV y 36 kV; NT2: tensiones comprendidas entre 36 kV y 72,5 kV; NT3: tensiones comprendidas entre 72,5 kV y 145 kV, y; NT4: tensiones superiores a 145 kV.

Con posterioridad, la Ley 32/2014 de Metrología de 2 de diciembre⁶ supuso dejar en suspenso la aplicación de la referida Circular aprobada por la CNMC al atribuir al Gobierno la competencia para definir la estructura y aplicación de los peajes de acceso a las redes, despojando asimismo a la CNMC, como Autoridad Reguladora Nacional, de dicha función.

En virtud del Real Decreto-Ley 15/2018 de 5 de octubre⁷, el Gobierno procedió a la modificación de la estructura tarifaria con el fin de desdoblar la tarifa de acceso 6.1, de aplicación a consumidores conectados en el nivel de tensión

³ <https://www.boe.es/eli/es/L/2013/06/04/3/con>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/L/2013/12/26/24/con>

⁵ <https://www.boe.es/eli/es/cir/2014/07/02/3>

⁶ <https://www.boe.es/eli/es/L/2014/12/22/32>

⁷ Mediante el Real Decreto-Ley 15/2018, se modificó el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

comprendido entre 1 y 36 kV y potencia contratada superior a 450 kW en algún periodo, en dos peajes de acceso: peaje 6.1A, de aplicación a los consumidores conectados en redes de tensión mayor o igual a 1 kV y menor de 30 kV, y peaje 6.1 B, de aplicación a consumidores conectados en redes de tensión mayor o igual a 30 kV y menor de 36 kV.

Dicha modificación -desdoblamiento de la tarifa de acceso 6.1 en el peaje de acceso 6.1A y peaje 6.1B-, que bajaba el umbral de tensión de 36 kV a 30 kV, no vino acompañada de justificación o razonamiento técnico alguno⁸ -criterio de asignación eficiente de los costes de transporte y distribución-.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 1/2019⁹ efectúa una reasignación de competencias a favor de la CNMC, por mandato de la Directiva 2009/72/CE¹⁰, en orden a garantizar que la Autoridad Regulador Nacional pueda tomar decisiones sobre todas las cuestiones de reglamentación pertinentes de forma independiente de cualquier otro interés público o privado.

De acuerdo con el nuevo marco competencial establecido en el Real Decreto-Ley 1/2019, se atribuye a la CNMC la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución.

Esta potestad se concreta en la Circular 3/2020 de 15 de enero¹¹, por la que se establece la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad. En esta circular se mantuvo el umbral de tensión de referencia en los 30kV, estableciendo el nivel de tensión NT1 para tensiones superiores a 1 kV e inferiores a 30 kV y el nivel de tensión NT2 para tensiones iguales o superiores a 30 kV e inferiores a 72,5 kV.

⁸ En este sentido, la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/2018 no hace mención alguna a la motivación ni explicación

⁹ <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2019/01/11/1>

¹⁰ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

¹¹ <https://www.boe.es/eli/es/cir/2020/01/15/3>

Debe destacarse que la propia CNMC, en la Memoria de la Circular 3/2020 de 15 de enero de 2020¹² (pág. 23) ya reconocía, respecto de la estructura de peajes de acceso lo siguiente:

“(...) esta Comisión señaló que, dado que no existe una definición universal ni una convención sobre dónde se deben poner los límites que definen los grupos tarifarios, los cálculos de los peajes se realizan con unas características de las redes y transformaciones generales, sin entrar en las especificidades concretas de diseño de las redes llevadas a cabo por cada empresa distribuidora, y cuyo desarrollo ha venido motivado por distintos factores como la demanda, la eficiencia, orografía y otros factores socioeconómicos de la zona atendida por cada empresa en cada territorio específico. Esta perspectiva es la que había justificado que en la Circular 3/2014 se mantuviera la estructura de peajes por nivel de tensión establecida en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.”

Así pues, la propia CNMC reconoce, por una parte, que no existe una convención sobre donde se deben poner los límites que definan los grupos tarifarios, pero admite, por otra parte, que el diseño de las redes de cada empresa distribuidora ha venido determinado por factores varios, como la demanda, la orografía, etc.

Adicionalmente, el Reglamento 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio¹³, relativo al mercado interior de la energía, señala que la condición previa para una competencia efectiva en el mercado es el establecimiento de peajes no discriminatorios, transparentes y adecuados por la utilización de la red. Así pues, resulta indiscutible que, en todo caso, la metodología de peajes de acceso debe ser respetuosa con los principios de suficiencia, eficiencia, aditividad, transparencia y objetividad, no discriminación, y unicidad.

¹² https://www.cnmc.es/sites/default/files/2808025_51.pdf

¹³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:2019:158:TOC>

A propósito del principio de eficiencia, es importante destacar que los peajes de transporte y distribución deben asignar la retribución de las redes a cada grupo tarifario según el principio de causalidad, evitando subsidios cruzados entre grupos tarifarios.

El acervo normativo descrito viene a colación para argumentar el sentido del presente voto particular que no es otro que el de impulsar la modificación de la norma para superar una anomalía sin justificación técnica ni económica con afectación a la competencia, como se argumenta a continuación.

2. Situación discriminatoria y afectación a la competencia

La estructura actual por nivel de tensión, definida en la Circular 3/2020 y que se resume en la siguiente tabla, considera en el NT1 tensiones desde 1kV hasta 30kV y en el NT2 desde 30kV hasta 72,5kV.

Estructura de peajes de T&D de la Circular					
Nivel de tensión (NT)		Peaje de T&D	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria	
				Potencia	Energía
Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	2.0 TD	P ≤ 15 kW	2	3
		3.0 TD	P > 15 kW	6	6
Media tensión (NT1)	1 kV < NT < 30 kV	6.1 TD	n.a.	6	6
Alta tensión	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	6.2 TD	n.a.	6	6
	NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV	6.3 TD	n.a.	6	6
	NT4: NT ≥ 145 kV	6.4 TD	n.a.	6	6
Conexiones internacionales (C.I.)		6.4 TD		6	6

Fuente: CNMC

Se enumeran a continuación los aspectos claves de la argumentación:

1. Esta diferenciación del NT de los consumidores conectados a las redes de 25kV y de 30kV no responde a criterios técnicos ni económicos (eficiencia, transparencia, objetividad, no discriminación, entre otros), como se ha comentado anteriormente.
2. Cabe recordar que la decisión de conectarse a 25kV o a 30kV no es una decisión libre de la industria, sino que, al ser las redes de transporte y distribución monopolios naturales, la tensión de conexión de una misma actividad industrial depende exclusivamente del territorio donde ésta se ubique.
3. Las redes desde 24 kV hasta 36 kV son técnicamente equivalentes en todos sus aspectos. Es más, los cables, equipos y aislamientos que alimentan cualquier tensión dentro de este rango tienen las mismas propiedades y características técnicas y económicas.
4. Consecuentemente, las redes desde 24 kV hasta 36 kV reciben la misma retribución, conforme a los valores unitarios, de inversión y de operación y mantenimiento asignados.
5. Sin embargo, las industrias conectadas dentro de este rango (desde 24kV a 36kV) asumen peajes de acceso sensiblemente diferentes según estén conectadas a 25kV o a 30kV.

A criterio del consejero firmante, esta contribución diferencial al pago de las redes para un mismo servicio es una clara anomalía de la regulación que genera una evidente discriminación entre consumidores industriales idénticos ya que, en función exclusivamente de su ubicación territorial, se les considerará en el Nivel de Tensión 1 o en el Nivel de tensión 2, lo que implica que tendrán que asumir unos costes de redes muy distintos, afectando a su competitividad.

Se genera, por tanto, un subsidio cruzado entre grupo de consumidores y, consecuentemente, una alta afectación a la competencia y al pleno desarrollo de la libertad de empresa que, en el marco de la economía de mercado y, tal

como sustenta el artículo 38 de la Constitución Española¹⁴, los poderes públicos deben garantizar y proteger. El correcto funcionamiento de la actividad económica, como ha considerado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones y así lo recoge el Preámbulo de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre¹⁵, de garantía de la unidad de mercado, exige de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario y general a todo el territorio nacional.

2.1. Las redes en el rango desde 24kV a 36kV son técnicamente equivalentes

Esta afirmación se sustenta, entre otros, en el Reglamento de alta tensión RD 337/2014, de 9 de mayo¹⁶, por el que se obliga a las empresas distribuidoras a construir con criterios homogéneos según rangos tensión. Concretamente, la norma incide en que en todas las instalaciones que se encuentren dentro de un mismo rango de tensión se deben instalar aquellos materiales adecuados al nivel máximo del rango. Especialmente relevante son los aspectos relacionados con los niveles de aislamiento¹⁷ exigidos donde, de manera unívoca, se identifican los mismos materiales para el rango de tensión desde 24kV hasta 36kV. Es por esto por lo que las líneas de 25 kV cumplen los mismos requisitos reglamentarios que las líneas de 30 o 33 kV. Y, por tanto, incurren en los mismos costes.

2.2. Las redes en el rango desde 24kV a 36kV reciben la misma retribución

Al ser las redes que alimentan las industrias conectadas en el rango desde 24kV hasta 36kV técnicamente equivalentes en todos sus aspectos (cables, equipos y aislamientos), éstas reciben, consecuentemente, la misma

¹⁴ [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

¹⁵ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/20/con>

¹⁶ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/05/09/337/con>

¹⁷ Instrucción técnica complementaria ITC-RAT 12 del Reglamento de Alta Tensión (páginas 58, 59)

retribución. Esta misma retribución es conforme a los valores unitarios, de inversión y de operación y mantenimiento asignados, como queda perfectamente definido en la Orden 2660/2015¹⁸. A continuación se muestra una tabla extraída del BOE A2015-13488¹⁹, en la que se ve claramente que el coste reconocido y por lo tanto la retribución de la actividad de distribución es el mismo para cualquier tensión dentro del rango (>24kV <=36kV).

Código	Tensión	Sección en mm ²	Descripción	Inversión €/km	Operación y mantenimiento €/km
TI-18UY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S ≤ 300	TI-18 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Simple circuito	151.049	1.568
TI-18UZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Simple circuito	166.154	1.724
TI-19UX	36 kV ≥ U > 24 kV	0 < S ≤ 200	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	227.027	2.356
TI-19UY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S ≤ 300	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	252.252	2.618
TI-19UZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Doble circuito	277.477	2.880
TI-19AUX	36 kV ≥ U > 24 kV	0 < S ≤ 200	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	297.718	3.090
TI-19AUY	36 kV ≥ U > 24 kV	200 < S ≤ 300	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	330.798	3.433
TI-19AUZ	36 kV ≥ U > 24 kV	300 < S	TI-19A Líneas-LAT 36 kV ≥ U > 24 kV-Subterráneo-Triple circuito	363.877	3.776
TI-18VX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0 < S ≤ 200	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	118.212	1.227
TI-18VY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S ≤ 300	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	131.347	1.363
TI-18VZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Simple circuito	144.482	1.496
TI-19VX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0 < S ≤ 200	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	197.415	2.049
TI-19VY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S ≤ 300	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	219.360	2.276
TI-19VZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Doble circuito	241.285	2.504
TI-19AVX	24 kV ≥ U > 17,5 kV	0 < S ≤ 200	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	256.885	2.687
TI-19AVY	24 kV ≥ U > 17,5 kV	200 < S ≤ 300	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	287.650	2.985
TI-19AVZ	24 kV ≥ U > 17,5 kV	300 < S	TI-19A Líneas-LAT 24 kV ≥ U > 17,5 kV-Subterráneo-Triple circuito	316.415	3.284
TI-18WX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0 < S ≤ 200	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	106.391	1.104
TI-18WY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S ≤ 300	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	118.212	1.227
TI-18WZ	17,5 kV ≥ U > 12 kV	300 < S	TI-18 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Simple circuito	130.034	1.349
TI-19WX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0 < S ≤ 200	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	177.673	1.844
TI-19WY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S ≤ 300	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	197.415	2.049
TI-19WZ	17,5 kV ≥ U > 12 kV	300 < S	TI-19 Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Doble circuito	217.156	2.254
TI-19AWX	17,5 kV ≥ U > 12 kV	0 < S ≤ 200	TI-19A Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Triple circuito	232.997	2.418
TI-19AWY	17,5 kV ≥ U > 12 kV	200 < S ≤ 300	TI-19A Líneas-LAT 17,5 kV ≥ U > 12 kV-Subterráneo-Triple circuito	256.885	2.687

cve: BOE-A-2015-13488
Verificable en <http://www.boe.es>

2.3. Los peajes que asumen los consumidores son discriminatorios

Las implicaciones económicas para una misma industria según esté conectada a 25kV (NT1) o a 30kV (NT2) se refleja claramente en la última Circular 3/2020 de la CNMC en la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2024²⁰.

¹⁸ <https://www.boe.es/eli/es/o/2015/12/11/iet2660>

¹⁹ Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13488

²⁰ RAP/DE/009/23

Grupo tarifario	Término de potencia del peaje de transporte y distribución (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	22,401746	0,776564				
3.0 TD	11,997830	7,687805	3,307437	2,791786	0,934435	0,934435
6.1 TD	20,557850	12,762884	9,926251	7,848380	0,325141	0,325141
6.2 TD	13,138413	8,751207	5,615670	4,671118	0,238475	0,238475
6.3 TD	10,474293	6,510420	5,241724	4,138835	0,341465	0,341465
6.4 TD	7,310560	4,116430	3,161822	2,877385	0,194493	0,194493

Grupo tarifario	Término de energía del peaje de transporte y distribución (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2.0 TD	0,033081	0,019184	0,000557			
3.0 TD	0,023974	0,012820	0,007573	0,005495	0,000424	0,000234
6.1 TD	0,021899	0,011675	0,007394	0,005376	0,000406	0,000212
6.2 TD	0,011872	0,006530	0,003686	0,002774	0,000249	0,000090
6.3 TD	0,010399	0,005651	0,003603	0,002659	0,000238	0,000140
6.4 TD	0,008757	0,004806	0,003067	0,002206	0,000139	0,000089

Sin embargo, y como se puede observar en la tabla, en el caso del término de potencia del peaje de transporte y distribución (€/kW año), la tarifa 6.2 TD es un 64% más económica en el P1, un 69% en el P2, un 57% en el P3, un 60% en el P4, un 73% en el P5 y un 73% también en el P6, que la tarifa 6.1 TD. En cuanto al término de energía del peaje (€/kWh año), la tarifa 6.2 TD es un 54% más económica en el P1, un 56% en el P2, un 50% en el P3, un 52% en el P4, un 61% en el P5 y un 42% en el P6, que la tarifa 6.1 TD.

2.4. Afectación a la competencia

El escalado actual de la tarifa eléctrica induce a confusión. Formalmente se hace sobre la base de la tensión de conexión, lo que induce a pensar que “a mayor tensión de conexión, mayor coste de redes incurrido”. Pero la realidad no es así. Como se ha explicado, el coste que se incurre en las redes es el mismo para cualquier tensión desde 24kV a 36kV.

En la medida que el coste de la energía eléctrica que debe asumir una misma industria es sensiblemente distinto según su ubicación, se puede concluir que se crea una severa afectación a la competencia. Se producen, por tanto, efectos que implican un trato significativamente distinto a las empresas en

función del lugar en el que radican sus actividades, contraviniendo el principio de la unidad de mercado establecido en la Constitución (art. 139.2).

Las orientaciones de política energética fijadas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril²¹, subrayan, en lo que se refiere a la Circular 3/2020 de metodología de peajes de transporte y distribución de electricidad, la obligación de “tener en consideración la competitividad del sector industrial, respetando en todo caso las directrices comunitarias en materia de ayudas de estado”. Sin embargo, esta situación discriminatoria tiene implicaciones especialmente críticas en el contexto actual de transición energética, atendiendo al importante esfuerzo de electrificación de la demanda que se debe acometer.

El efecto sobre la competencia se produce por una diferencia de costes energéticos entre dos industrias equivalentes. Ya sea entre dos industrias equivalentes durante su operación al alterar los factores que determinan su competitividad; o bien, condicionando la decisión de qué plantas productivas se amplían. Pero no es menor el efecto sobre la decisión de inversión de nuevas industrias, ya sean tradicionales o propias de la nueva actividad circunscrita en la transición energética (almacenamiento, pero también aquellas más electrointensivas como la producción de hidrógeno o centros de datos, entre otros). Esta alteración de las condiciones de competencia tiene múltiples impactos socioeconómicos, como es el empleo.

Esta afectación a la competencia ya fue advertida por la Autoridad Catalana de la Competencia²², ACCO, que proponía, para evitarla, establecer los mismos peajes de acceso a las empresas con las mismas necesidades y costes incurridos en red.

²¹ Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
<https://www.boe.es/eli/es/o/2019/04/05/tec406>

²² https://acco.gencat.cat/web/.content/80_accoco/documents/arxiu/actuacions/20170607_notade-premsa-modificacio-peatges-electronics-cat-cast.pdf

3. Conclusión

La definición de los peajes de la red de distribución y transporte, fijados por la CNMC en el marco de sus competencias, deben repercutir de manera transparente y objetiva los costes de la red y del sistema eléctrico de una forma equitativa y no discriminatoria entre los distintos grupos tarifarios. La estructura tarifaria debe, por tanto, corresponder a criterios técnicos y económicos para mejorar la eficiencia y el equilibrio del sistema, basándose en un criterio de causalidad y conforme al principio de reflejo de costes (considerando el uso que de las redes hacen los distintos colectivos y el coste en el que incurren).

Como se ha justificado, **los consumidores conectados a 25kV y los conectados entre 30kV y 36kV incurren en los mismos costes de redes, pero asumen peajes sensiblemente distintos.**

Es evidente, a criterio del consejero firmante, que este hecho, derivado de la actual clasificación de Niveles de Tensión, **genera una discriminación entre consumidores no justificada por motivos técnicos ni económicos sino en función de dónde se ubican, lo que implica una afectación a la competencia** al tener que, una misma actividad industrial, asumir un coste eléctrico distinto en función de su localización.

Siendo objetivable y cuantificable esta realidad, y atendiendo a la modificación de la Circular 3/2020 aprobada en fecha 9 de julio de 2024, el presente voto particular concurrente concluye:

1. La **necesidad de analizar y redefinir los niveles de tensión tarifarios**, tal y como la propia CNMC destaca en la Memoria de la Circular 3/2020.
2. Que esta revisión tiene que basarse en **criterios técnicos y económicos** y que, entre otros, **se evite la discriminación** entre aquellos consumidores equivalentes en función de su localización.

- 3. Se considere la modificación de la norma, la actual Circular 3/2020 (o su equivalente en el próximo período retributivo), para superar la actual situación de discriminación. Concretamente, en el sentido de unificar en un mismo nivel de tensión los consumidores con tensión de suministro entre $>24\text{kV}$ y $\leq 36\text{kV}$ a todos los efectos. Es decir, con unos mismos peajes de acceso en todo el rango, así como con los mismos derechos y obligaciones técnicas y económicas que puedan derivarse.**